

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
seguido por ARNULFO ACEVEDO PINILLA en contra de MILADIS AGUILAR  
CARRILLO**

**RADICACION: 47001-31-53-002-2018-00131-00**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver de fondo sobre los medios exceptivos que en carácter de previos propuestos por la demandada MILADIS AGUILAR CARRILLO denominada FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD e INEPTITUD DE LA DEMANDA.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el demandante ARNULFO ACEVEDO PINILLA persigue la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual de la demandada MILADIS AGUILAR CARRILLO, por los daños materiales causados en la estructura y estabilidad de su vivienda, a raíz de la obras realizadas para la construcción de una edificación continua a su vivienda sin respetar las normas de construcción y sin el lleno de los requisitos legales para ello; así como también los perjuicios morales causados.

**ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue sometida a reparto el día veinte tres (23) de abril de 2018, correspondiendo conocer de la misma este despacho el cual procedió a inadmitida mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2014, defectos que fueron subsanados en término por el apoderado de la parte actora, en virtud de lo anterior fue admitida mediante auto de fecha seis (6) de junio de 2018, ordenando correr traslado a la parte demandada previa notificación.

La notificación se surtió por aviso a la demandada el día tres de agosto de 2018, quien recorrió el traslado concedido, contestando la demanda, presentando excepciones previas, de mérito y llamando en garantía a LEONARDO HURTADO, JORGE MARIO ZUÑIGA y a la sociedad INGENIEROS EMPRESARIOS DE COLOMBIA S.A.S. quien una vez notificado, recorrió el traslado contestando el llamado en garantía, presentado excepciones previas y de mérito.

De lo anterior se dio traslado a la parte demandante, quien dentro del término legal se pronunció sobre la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, oponiéndose a lo manifestado.

**CONSIDERACIONES.**

El demandado en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente la ley lo autorice, podrá proponer excepciones previas. Este mecanismo de defensa está encaminado a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo que se profiera un fallo de fondo o conllevando a un inadecuado trámite del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, cuya finalidad es la de purificar la actuación, desde el inicio del proceso los vicios que tengan principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, evitando así posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Las excepciones previas se encuentra taxativamente enumeradas en el art. 100 del C.G.P. el cual establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

El numeral 2 del artículo 101 del C.G P., establece que las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, (...)”*

En la presente causa la demandada MILADIS AGUILAR CARRILLO presento excepciones previas de FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD e INEPTITUD DE LA DEMANDA; y llamo en garantía a LEONARDO HURTADO, JORGE MARIO ZUÑIGA y a la sociedad INGENIEROS EMPRESARIOS DE COLOMBIA S.A. las cuales se sintetizan de la siguiente manera:

**EXCEPCIONES PREVIA DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.-** Alega el excepcionante que en concordancia con el artículo 90 numeral 7 del C.G.P., no hay acreditación alguna del requisito de procedibilidad por parte de los señores GLADYS RUEDA y NELSON ACEVEDO RUEDA, por cuanto el demandante busca el resarcimiento de perjuicios morales en favor de estos, así mismo que la constancia de inasistencia expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – CAUSA, no especifica el objeto, asunto o pretensiones de la convocatoria y que si bien se aporta la certificación de no asistencia se omite señalar el motivo por el cual se agota esa instancia prejudicial.

De igual manera señala que el poder se otorga para demandar a los señores MILADIS AGUILAR CARRILLO y LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR, y que al revisar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad se observa que LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR no fue convocado a esa diligencia.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, para esta operadora judicial se tiene que de la simple lectura de la misma deviene la negativa del medio exceptivo presentado por el apoderado de la demandada MILADIS AGUILAR CARRILLO, pues de los hechos, peticiones y pruebas aportadas por la parte actora en el libelo demandatorio, se tiene que respecto de los señores GLADYS RUEDA y NELSON ACEVEDO RUEDA, la parte actora nunca tuvo la intención de vincularlos como demandantes, mucho menos pretender el resarcimiento de perjuicios morales en favor de estos, ya que solo fueron convocados en calidad de testigos, por lo que no se puede inferir siquiera de manera sumaria que emanen fundamentos que respalden los argumentos del excepcionante.

Por lo anterior encuentra este despacho, que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante no agoto el requisito de procedibilidad frente a uno de los extremos de la *Litis*, lo cual como ya se dijo no era requisito, en virtud de que no estaba obligado a tal, porque que los mismos no tienen la calidad de parte en esta demanda, constituyéndose entonces en afirmaciones infundadas por parte del apoderado de la parte pasiva, sin ningún sustento factico.

Ahora bien, respecto de la omisión de señalar en la constancia de inasistencia expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – CAUSA, el motivo por el cual se agotaba esa instancia prejudicial y de que en la misma no especifica el objeto, asunto o pretensiones de la convocatoria.

Al respecto es menester traerá colación lo dispuesto en la ley 640 de 2001 artículo 2 el cual establece:

*“El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*

*1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere. (...).”

De la norma anteriormente transcrita y revisada constancia de no comparecencia aportada con la demanda, se tiene, que si bien es cierto en el documento se omitió manifestar siquiera de manera sucinta el objeto de la convocatoria, no deja de ser menos cierto que la misma se intentó en tres (03) oportunidades en las cuales en las que los convocados se excusaron para su no concurrencia, sin manifestar si les asistía o no el ánimo conciliatorio sobre las pretensiones de la parte actora, o solicitando la fijación de una nueva fecha para presentar una fórmula de arreglo, de lo cual se infiere sin mayor esfuerzo que no le asistía ánimo conciliatorio y solo buscaban dilatar el trámite procesal de agotamiento del requisito de procedibilidad previo a la presentación ante la jurisdicción civil del asunto, para que fuese un juez de la república quien dirimiera el conflicto.

La Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exigencia del agotamiento previo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos como requisito previo para acceder a la justicia formal, y específicamente en relación a la conciliación prejudicial en la sentencia C-1195 de 2001, ha declarado como ajustado a la Constitución el requisito que introdujo el legislador a través de la Ley 640 de 2001, indicando que:

*(...) la conciliación prejudicial obligatoria buscaba entre otras cosas: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales. Este requisito de procedibilidad parte, entonces, del respeto por la voluntad y libre disposición de las partes para conciliar sus intereses en donde el Estado no puede imponer ni la fórmula de arreglo ni la obligación de conciliar como tampoco requisitos que terminen frustrando la posibilidad que tienen toda persona a ejercer su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, entendido en este caso, como la posibilidad de poder someter las diferencias que surgen entre los individuos a la decisión de los órganos estatales competentes, cuando no han podido llegar a un acuerdo a través de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos.*

*Lo anterior supone igualmente que el derecho de acceso a la administración de justicia no se garantiza simplemente con i) el hecho de poder acceder ante un tercero que resuelva la controversia o ii) reconociendo valor a los acuerdos surgidos de la autocomposición, sino iii) estableciendo términos y plazos que permitan una pronta solución de la controversia, razón por la que este derecho implica igualmente que en plazos razonables se decida de fondo el asunto, iv) el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa y iv) la inexistencia de barreras por razones económicas o geográficas, entre otros.*

Para este despacho la omisión de mencionar de manera sucinta el objeto de la conciliación, no le resta validez a la intención de agotar el requisito de procedibilidad, pues no fue un hecho atribuible a la voluntad del actor, quien como consta en los documentos aportados asistió puntualmente a las citaciones realizadas por el Centro de Conciliación de la Universidad Sergio Arboleda - CAUSA y a las que como quedo probado no asistió la aquí demandada, y en las boletas de citación está sucintamente relacionado el objeto de la citación a la demandada, quien siempre se excusó y no presento formula o propuesta de acuerdo, es decir la falta de ánimo conciliatorio de la convocada, no se puede convertir en un obstáculo para que el actor, acuda ante la justicia ordinaria, para que dentro de los plazos razonables del proceso verbal se decida de fondo el asunto.

Respecto de argumento de no agotamiento del requisito de procedibilidad frente a LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR, al no convocarlo a pesar de haberse otorgado poder para demandarlo. Encuentra este despacho que los hechos y argumentos expuestos no se adecuan a la hipótesis prevista en la norma y a la realidad fáctica del proceso, teniendo en cuenta lo anterior, revisado el poder, la constancia de no comparecencia y el libelo de la demanda, en sus hechos, peticiones y pruebas aportadas, no se atisban circunstancias fácticas o de derecho que permita vincular de manera obligatoria a LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR, como parte y para lo cual debiera agotarse frente a él, el requisito previo de la conciliación prejudicial, pues no fue demandado en esta causa.

En virtud de anterior no le asiste razón al excepcionante, dado que se cumplieron a cabalidad los presupuestos que señalan los artículos 74 a 77, 82, 83 del C.G.P y 35 de la ley 640 de 2001, así entonces, en la causal en estudio no se tipifica dentro de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P y sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, el medio exceptivo será negado.

**EXCEPCIONES PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA.-** Funda su excepción en la premisa que el poder no guarda relación con las personas que son demandantes e igualmente hay inconsistencias con el certificado de agotamiento del requisito de procedibilidad y las partes en la demanda, pues el poder se otorga para demandar a MILADIS AGUILAR CARRILLO y LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR, y que por otra parte quien demanda es ARNULFO ACEVEDO PINILLA, pero que en las pretensiones se reclama indemnización a favor de los señores GLADYS RUEDA y NELSON ACEVEDO RUEDA sin otorgar poder, ni ser convocantes en la diligencia de conciliación prejudicial.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Por regla general las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e

indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En el caso presente se invoca como causal exceptiva la falta de requisitos formales, a lo que es necesario manifestar de entrada, que una vez revisado el escrito introductorio de la demanda, de bulto y sin mayor esfuerzo advierte el Despacho que no le asiste razón al excepcionante, dado que la misma cumple a cabalidad los presupuestos que señala el artículo 82 y 83 del C.G.P., como también los hechos y argumentos expuestos y que sirven de soporte al medio exceptivo no se adecuan a la hipótesis prevista en la norma en cita.

Así entonces, la causal en estudio no se tipifica entre otros eventos, por cuanto, revisado el libelo de la demanda, tanto en sus hechos, peticiones como en las pruebas adosadas a la misma, se encuentra que respecto de LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR, y de quien se predica no fue convocado ni vinculado en la demanda; para esta agencia judicial, de los mismo no emanan siquiera de manera sumaria, fundamentos de hecho o de derecho que permitan inferir su vinculación como parte en la presente causa, ya sea en condición de demandado o de tercero que deba ser vinculado forzosamente, ante la posibilidad de verse afectado por la decisión que ponga fin a litigio.

Igualmente concurre el excepcionante con la premisa de que en las pretensiones se reclama indemnización a favor de los señores GLADYS RUEDA y NELSON ACEVEDO RUEDA sin otorgar poder, ni ser convocantes en la diligencia de conciliación prejudicial.

Sobre esta queja se advierte que revisada la demanda, no se otea lo afirmado por el actor, pues del acápite de "DECLARACIONES Y CONDENAS", visible a folio 3 del expediente impreso, se advierte que todas las pretensiones están dirigidas a la reclamación de perjuicios en cabeza del demandante, ARNULFO ACEVEDO, sin que se indique en el libelo que se persiga indemnización alguna en favor de señores GLADYS RUEDA y NELSON ACEVEDO RUEDA, y por el contrario se advierte que fueron citados en el escrito introductorio a fin de que sean convocados como testigos en este proceso, por tanto las afirmaciones del memorialista se tornan alejadas de la realidad procesal.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo." ( *CSJ Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo* )

Bajo este contexto, es fácil advertir que las alegaciones esgrimidas por el excepcionante carecen de asidero factico y jurídico, por lo que se declarará no probada la presente excepción previa.

Finalmente, el artículo 365 del C.G.P establece que:

*“en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)”(resaltado fuera del texto)*

En el caso de marras, al declararse no probadas las excepciones de FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD e INEPTITUD DE LA DEMANDA propuestas por la demandada MILADIS AGUILAR CARRILLO, por lo que se le condenara en costas en esta instancia a favor del extremo activo, liquídense por secretaria.

Por lo diserto en la parte considerativa, el Juzgado

### RESUELVE.

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas de FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD e INEPTITUD DE LA DEMANDA propuestas por la demandada MILADIS AGUILAR CARRILLO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la demandada MILADIS AGUILAR CARRILLO, a favor del extremo activo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., liquídense oportunamente por secretaría.

**TERCERO: FIJENSE** las agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$908.526) que corresponden a 1 s.m.l.m.v. de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de agosto de 2016, y vigente al tiempo de interposición de la demanda.

**CUARTO:** Oportunamente vuelva el proceso al despacho para el trámite pertinente.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE



**MARIELA DIAZ GRANADOS VISBAL**

**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

Por estado No. 028 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 17 de Junio de 2021.

Secretaria, \_\_\_\_\_.